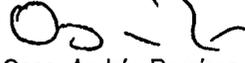


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que la presente demanda fue recibida directamente del correo de la parte demandante en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 10 de noviembre de los corrientes.

Bucaramanga **22 NOV 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **22 NOV 2021**

Ref. 2021-00657, Proceso Ejecutivo con Garantía Real, seguido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, en contra de MARITZA JULIANA GOMEZ MOLINA,

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, presentó demanda ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía en contra de Maritza Juliana Gómez Molina; y como título de recaudo se anexó copia del pagaré N°. 6012 320013782, por 178,532.6402 UVR, suscrito el 06 de noviembre de 2007, junto con Escritura Pública No. 5597 de noviembre 1 de 2007 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor -Pagaré N°. 6012 320013782, por 178,532.6402 UVR, suscrito el 06 de noviembre de 2007, junto con Escritura Pública No. 5597 de noviembre 1 de 2007 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.
- Debe aclarar los hechos 4° y 7°, toda vez que lo allí manifestado no es cierto, de acuerdo a lo plasmado en el pagaré.
- Debe allegar el plan de pagos, para establecer el saldo de la obligación una vez aplicado el pago de las cuotas canceladas y el valor de cada cuota en mora por las que se pide librar mandamiento de pago.
- Revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado, debe aclarar el hecho 7, toda vez que no concuerda con lo indicado en la anotación 25, pues que el embargo registrado en la anotación 24 se canceló por ministerio de la ley y no por pago de cuotas de mora como lo señala.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en contra de Maritza Juliana Gómez Molina, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

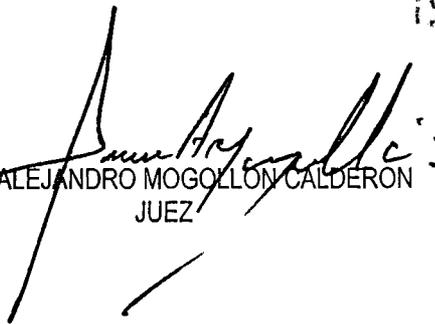
NOV 23 2021

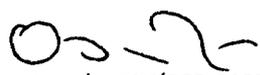
TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, como apoderada judicial de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,

NOV 23 2021


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 107
Hoy, 23 NOV 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO